



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
19 de noviembre de 2019
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2719/2016* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Kestutis Stasaitis (representado por el abogado Stanislovas Tomas)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Lituania
<i>Fecha de la comunicación:</i>	15 de noviembre de 2015 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 28 de enero de 2016 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	6 de noviembre de 2019
<i>Asunto:</i>	Presunta vulneración de derechos en el marco de las actuaciones penales
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos; grado de fundamentación de las alegaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Prohibición de los tratos inhumanos o degradantes; derecho a la defensa; presunción de inocencia; derecho a la privacidad
<i>Artículos del Pacto:</i>	7; 14, párrs. 2 y 3 e); y 17
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; y 5, párr. 2 b)

1.1 El autor de la comunicación es el Sr. Kestutis Stasaitis, nacional de Lituania nacido el 5 de julio de 1973. Afirma que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 7, 14, párrafos 2 y 3 e), y 17 del Pacto. El autor está representado por un abogado.

* Aprobado por el Comité en su 127º período de sesiones (14 de octubre a 8 de noviembre de 2019).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Yadh Ben Achour, Ilze Brands Kehris, Arif Bulkan, Ahmed Amin Fathalla, Schuichi Furuya, Christoph Heyns, Bamariam Koita, Photini Pazartzis, Hernán Quezada Cabrera, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany, Hélène Tigroudja, Andreas Zimmermann y Gentian Zyberi.



1.2 El 29 de marzo de 2016, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y solicitó al Comité que examinara por separado esa cuestión y el fondo de la comunicación. El 1 de julio de 2016, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió rechazar la solicitud del Estado parte.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor trabajaba como auxiliar médico de urgencias en el Hospital Universitario de Urgencias de Vilna. El 23 de octubre de 2009, el autor, que estaba de turno, se encontraba en una ambulancia que prestó asistencia a una mujer en estado de embriaguez. Esa misma noche, la paciente, a la que más adelante se hace referencia como la víctima en la causa penal abierta contra el autor, presentó una denuncia ante la policía en la que afirmaba que dos hombres, entre ellos el autor, habían mantenido relaciones sexuales con ella en la ambulancia en contra de su voluntad, aprovechándose de su situación de indefensión. Posteriormente, se iniciaron actuaciones penales contra los presuntos autores, sospechosos de haber cometido los delitos de violación y robo y otros delitos tipificados en el Código Penal de Lituania.

2.2 El 15 de diciembre de 2010, el autor fue declarado culpable de violación, robo y otros delitos por el Tribunal de Distrito de Vilna y condenado a siete años de prisión. El 27 de junio de 2011, el Tribunal Regional de Vilna confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia. El juicio tuvo un amplio seguimiento público debido a su gran cobertura en los medios de comunicación. Se mantuvo al autor en una jaula metálica en la sala durante las actuaciones, y los periodistas pudieron fotografiarlo esposado. Además su nombre y fotografías que se le tomaron fueron publicadas en Internet en conexión con la causa y, como resultado, recibió numerosas amenazas anónimas.

2.3 El 23 de enero de 2012, el Tribunal Supremo de Lituania modificó ligeramente las decisiones de los tribunales de rango inferior respecto de los cargos por robo y redujo la pena del autor a seis años de prisión. En relación con la alegación del autor de que se le había impedido repreguntar a la víctima, en contravención del Código de Procedimiento Penal del país, el Tribunal Supremo resolvió que, dado que la víctima había prestado declaración en varias ocasiones durante la fase de investigación previa al juicio y ante el tribunal de primera instancia, y que el autor también había tenido la oportunidad de interrogarla en el juicio, la decisión de los tribunales de rango inferior de desestimar la solicitud del autor había sido razonable¹.

2.4 En agosto de 2015, el autor fue puesto en libertad condicional.

La denuncia

3.1 El autor, citando el en el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto, sostiene que en ninguna fase de las actuaciones internas se le ofreció la oportunidad de interrogar a la víctima. Reconoce que interrogó a la víctima en una ocasión en una vista judicial, pero que ello no constituyó una oportunidad real y efectiva de repreguntar, puesto que, en ese momento, no tenía acceso al expediente de la investigación previa al juicio. En su opinión, interrogar a la víctima habría sido importante, ya que era la única testigo de cargo, por lo que se vulneró su derecho a una defensa eficaz. El autor menciona una serie de cuestiones que habrían sido de vital importancia y se habrían planteado si hubiera tenido la oportunidad de repreguntar a la testigo de cargo, a saber: a) la víctima estaba ebria y su declaración no era totalmente fiable; b) durante la fase de investigación previa al juicio, la víctima afirmó que el autor llevaba puesta una bata de médico, mientras que este afirma que llevaba un uniforme de urgencias de color rojo; c) la víctima declaró que el autor le había inyectado una sustancia por vía intravenosa que le había hecho perder la capacidad de moverse, cuando el autor sostiene que el cuerpo de la víctima no presentaba marcas de aguja y que en su orina no se habían encontrado restos de diazepam ni otras sustancias similares; d) la víctima afirmó que, después de la inyección, aunque no podía moverse, sí pudo ver al autor cometiendo el

¹ El autor solo presentó la traducción de dos párrafos de la decisión del Tribunal Supremo. No aportó ningún otro documento probatorio, aparte de fotografías suyas publicadas en Internet.

delito; sin embargo, este sostiene que, para poder ver la violación, la víctima tendría que haberse quitado la mascarilla de oxígeno; e) la víctima era la única testigo que afirmaba que el delito se había cometido en grupo², lo cual agravaba la calificación de los delitos que se imputaban al autor y la pena de prisión. Por lo tanto, el autor sostiene que aclarar estas cuestiones sobre las circunstancias del incidente habría sido esencial para las actuaciones penales incoadas contra él.

3.2 El autor, citando el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, denuncia asimismo que se lesionó su derecho a la presunción de inocencia, ya que permaneció encerrado en una jaula metálica en la sala durante todo el procedimiento y los periodistas pudieron tomarle fotografías esposado. Así pues, fue humillado ante la opinión pública y sometido a un trato inhumano y degradante, en contravención también del artículo 7 del Pacto.

3.3 Citando el artículo 17, párrafo 1, del Pacto, el autor alega que su derecho a la privacidad fue vulnerado, dado que la acusación reveló su identidad a los medios de comunicación durante la fase de investigación previa al juicio. Sostiene que su juicio tuvo un amplio seguimiento público y que la gran cobertura mediática influyó en los jueces. Además, se divulgó su nombre y se publicaron fotografías suyas en Internet en relación con la causa, a raíz de lo cual recibió numerosas amenazas anónimas. Afirma también que le resultará imposible reintegrarse en la sociedad una vez que cumpla la pena de prisión.

3.4 A la luz de lo anterior, el autor afirma que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 7, 14, párrafos 2 y 3 e), y 17 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En una nota verbal de fecha 29 de marzo de 2016, el Estado parte pidió al Comité que declarara inadmisibles la comunicación, en parte por no haberse agotado los recursos internos y en parte por falta de fundamentación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 En cuanto a las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto, el Estado parte señala, en primer lugar, que el artículo citado no otorga un derecho ilimitado a obtener la comparecencia de cualquier testigo que solicite el acusado, sino solo el derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso. El Estado parte recuerda la observación general núm. 32 (2007) del Comité, sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, que establece que, dentro de estas limitaciones, y con sujeción a las limitaciones impuestas al uso de declaraciones, confesiones u otras pruebas obtenidas en contravención del artículo 7, corresponde en primer lugar a los poderes legislativos nacionales de los Estados partes determinar la admisibilidad de las pruebas y la forma en que han de ser evaluadas por los tribunales. Con respecto a las garantías pertinentes contempladas en el derecho interno, el Estado parte también señala que el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho de los acusados a la defensa está garantizado por el artículo 31, párrafo 6, de la Constitución. Además, el derecho a la defensa consagrado en la Constitución debe interpretarse a la luz de las normas del derecho internacional correspondientes, en particular el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), que claramente garantiza el derecho de los acusados a interrogar a los testigos de cargo.

4.3 El Estado parte destaca que, en el presente caso, el autor tuvo la oportunidad de interrogar a la víctima durante las actuaciones penales. Como se desprende del expediente, durante la fase de investigación previa al juicio, la víctima fue interrogada en tres ocasiones, a saber, el 24 de octubre de 2009, el 18 de noviembre de 2009 y el 23 de marzo de 2010. La víctima también asistió a dos vistas del tribunal de primera instancia los días 10 de mayo y 2 de junio de 2010. El Estado parte señala que, en la vista celebrada el 10 de mayo de 2010, la víctima ofreció un testimonio extenso y detallado sobre las circunstancias del delito cometido contra ella y la secuencia de los hechos que tuvieron lugar la noche del suceso. El Estado parte sostiene además que las actas de la vista ante el

² Es decir, los violadores actuaron de consuno y no de manera descoordinada.

Tribunal de Distrito de Vilna ponen de manifiesto que el autor y su abogado pudieron repreguntar a la víctima y que ambos la interrogaron. Por lo tanto, el Estado parte considera que el autor tuvo la oportunidad de cuestionar la veracidad de las declaraciones de la víctima y que la alegación del autor de que el Estado parte vulneró su derecho a la defensa debería desestimarse por carecer de fundamento.

4.4 El Estado parte añade que las solicitudes del autor de que se efectuara un nuevo contrainterrogatorio fueron examinadas detenidamente por los tribunales en tres instancias y desestimadas con arreglo a decisiones motivadas. Según se desprende de las decisiones de los tribunales, las solicitudes del autor fueron desestimadas, en primer lugar, porque no había logrado demostrar que someter a la víctima a un interrogatorio fuera necesario o útil para su defensa, pues la víctima ya había comparecido ante el tribunal y, por consiguiente, ya se había hecho efectivo su derecho a interrogarla. En segundo lugar, la solicitud del autor fue desestimada en virtud de la necesidad de proteger los derechos e intereses de la víctima, esto es, para no exponerla a mayores daños psicológicos. Por último, puesto que la víctima se había mudado a Noruega, no había posibilidad de citarla para una vista judicial en Lituania.

4.5 Además, el Estado parte destaca que, en contra de lo que sostiene el autor, los tribunales nacionales no se basaron solamente en las declaraciones de la víctima para determinar su culpabilidad. Afirma que los informes de especialistas médicos, el examen de la ropa de la víctima, los informes toxicológicos, los resultados de las pruebas serológicas y de ADN y las declaraciones hechas por los peritos, el personal médico y otros testigos fueron examinados exhaustivamente por los tribunales en primera y segunda instancia.

4.6 Además, el Estado parte sostiene que las alegaciones formuladas en la comunicación respecto de la supuesta falta de fiabilidad de las declaraciones de la víctima en calidad de testigo se refieren principalmente a la evaluación de los hechos y su aceptación como prueba por parte de los tribunales nacionales. El Estado parte señala la jurisprudencia firmemente arraigada del Comité al respecto y añade que el Comité no debería actuar como un “tribunal de cuarta instancia” y revisar la evaluación hecha por los tribunales nacionales. Refiriéndose a las partes de las decisiones judiciales que vienen al caso, el Estado parte destaca que, de conformidad con el principio de igualdad de medios procesales, distintos tribunales verificaron rigurosamente, en tres instancias judiciales, la fiabilidad y pertinencia de todas las pruebas presentadas en la causa y descartaron dudas o contradicciones en las declaraciones obtenidas.

4.7 El Estado parte concluye que el autor no ha fundamentado sus alegaciones en relación con el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto a efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, esta parte de la comunicación debe ser declarada inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo del Pacto, por no estar suficientemente fundamentada.

4.8 En lo que respecta a las reclamaciones del autor al amparo de los artículos 14, párrafo 2, y 7 del Pacto, el Estado parte sostiene que la legislación de Lituania protege la presunción de inocencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución y en el artículo 44, párrafo 6, del Código de Procedimiento Penal. El Estado parte considera, no obstante, que el autor no ha agotado todos los recursos internos, pues no ha denunciado la supuesta vulneración de su derecho a la presunción de inocencia ante las autoridades nacionales, en concreto ante ninguno de los tribunales que conocieron de la causa.

4.9 En cuanto a la presunta vulneración de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 7, el Estado parte sostiene también que el autor no ha agotado todos los recursos internos, puesto que podría haber iniciado un procedimiento civil para solicitar una reparación por los presuntos daños sufridos, en virtud del artículo 6.272 del Código Civil de Lituania³. El Estado parte señala que, al ocuparse de la indemnización por los daños

³ El artículo 6.272 del Código Civil de Lituania dispone lo siguiente: “1. El Estado indemnizará íntegramente los daños y perjuicios causados por la condena, la detención (como medida de represión) o la reclusión ilícitas, la aplicación de medidas procesales coercitivas ilícitas o la imposición ilícita de una pena administrativa (privación de libertad), independientemente de la culpabilidad de los funcionarios encargados de la investigación preliminar, los fiscales o los jueces

morales causados por actos ilícitos de autoridades públicas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha abordado ampliamente las cuestiones relacionadas con la demora injustificada de las actuaciones judiciales, lo que demuestra que no hay incertidumbre jurídica en cuanto a la efectividad de ese recurso. El Estado parte también señala a la atención del Comité la decisión sobre el asunto *Svinarenko y Slyadnev c. Rusia* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴, en el cual el Tribunal determinó que la reclusión del demandante en una jaula metálica en la sala del tribunal equivalía a un trato degradante, prohibido por el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Estado parte destaca que, en esa sentencia, el Tribunal ofreció una lista de criterios que habían de tenerse en cuenta al decidir si ese trato podía estar justificado por cuestiones de seguridad, según las circunstancias de cada caso. Por lo tanto, el Estado parte sostiene que, si el autor hubiera agotado los recursos internos, los tribunales nacionales habrían podido evaluar las circunstancias de su caso a la luz de esos criterios.

4.10 Por lo que se refiere a la presunta vulneración de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 17, párrafo 1, del Pacto, el Estado parte sostiene que el autor no ha agotado todos los recursos internos. El Estado parte afirma, en particular, que la legislación de Lituania prevé dos vías de recurso de carácter civil contra las vulneraciones del derecho a la vida privada en relación con la publicación de información, a saber, acciones de indemnización por daños y perjuicios, en primer lugar, por la publicación de información errónea que atente contra el honor de una persona y, en segundo lugar, por la revelación de información perteneciente al ámbito privado, sin el consentimiento de la persona, independientemente de su veracidad⁵. El Estado parte aporta ejemplos en que los tribunales nacionales determinaron que se había vulnerado el derecho de los demandantes a la privacidad⁶. Teniendo en cuenta la jurisprudencia de los tribunales nacionales, el Estado parte sostiene que el autor no hizo uso de un recurso interno que era pertinente y podía haber sido efectivo en su caso, y añadió que, por lo tanto, las alegaciones del autor en virtud del artículo 17, párrafo 1, del Pacto deben declararse inadmisibles de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo del Pacto.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 25 de junio de 2016, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. En ellos, confirma que sí tuvo la oportunidad de interrogar a la víctima en una ocasión, pero que, en ese momento, y pese a sus reiteradas peticiones, no tenía acceso al expediente que se había recopilado durante la fase de investigación previa al juicio ni conocía su contenido.

5.2 El autor añade que los motivos aducidos por los tribunales, es decir, que la víctima se había mudado a Noruega y que había sido necesario desestimar la solicitud para proteger el bienestar psicológico de esta, no pueden aceptarse, puesto que no se presentó ningún certificado oficial que demostrara que someterla a un nuevo interrogatorio supondría efectivamente una amenaza para su estado psicológico. El autor mantiene que tener otra oportunidad para formular preguntas a la víctima habría sido esencial en su causa y que, por ende, el Estado parte ha infringido el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

[...]. 3. Además de por daños materiales, la persona agraviada podrá reclamar una indemnización por daños morales”.

⁴ Demandas núms. 32541/08 y 43441/08, sentencia de 17 de julio de 2014.

⁵ El Estado parte hace notar que el artículo 2.23 del Código Civil dispone, entre otras cosas, que: la vida privada de las personas físicas es inviolable; que la información sobre la vida privada de una persona solo puede publicarse con su consentimiento; y que la publicación de información sobre la vida privada, con independencia de que sea veraz, así como otros actos ilícitos que vulneren el derecho a la privacidad, podrán servir de base para una acción de indemnización por daños y perjuicios, materiales y morales, causados por esos actos.

⁶ En el primer caso, el demandante recibió una indemnización debido a que un periódico había publicado información privada sobre su hijo y sus actividades sexuales sin su consentimiento. En el segundo caso, el Tribunal Supremo determinó que se había vulnerado el derecho del demandante a la privacidad, puesto que un periódico había publicado información sobre la salud y la muerte de su hijo sin su consentimiento; el Tribunal Supremo remitió la demanda de indemnización al tribunal de primera instancia para su nuevo examen.

5.3 En respuesta a las observaciones del Estado parte relativas a los artículos 14, párrafo 2, y 7 del Pacto, el autor sostiene que los recursos internos invocados por el Estado parte no sirven para poner fin a la vulneración de derechos mientras se está produciendo, por lo que la persona afectada solo puede obtener reparación con posterioridad. Además, el Estado parte no ha demostrado que esos recursos sean realmente eficaces y así puedan considerarse a efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, el autor afirma que su comunicación no puede ser rechazada alegando que no se han agotado los recursos internos.

5.4 En respuesta a las observaciones del Estado parte relativas al artículo 17, párrafo 1, del Pacto, el autor mantiene que el Estado parte tenía la obligación positiva de proteger su privacidad, pero no lo hizo. Además, no se ha demostrado que los recursos internos invocados por el Estado parte hayan resultado efectivos, pues este no ha citado ninguna causa judicial en la que se haya fallado a favor de un acusado en una situación análoga a la suya contra periodistas.

Observaciones adicionales del Estado parte

6. En una nota verbal posterior, de fecha 25 de julio de 2016, el Estado parte sostuvo que la comunicación debía declararse inadmisibles por falta de fundamentación y, en lo relativo a ciertas reclamaciones, por no haberse agotado los recursos internos, de conformidad con los artículos 2 y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo del Pacto. El Estado parte también afirma que, si el Comité examinara el fondo de la denuncia, debería tener en cuenta sus observaciones de 29 de marzo de 2016, con respecto tanto a la admisibilidad como al fondo de las reclamaciones del autor, y establecer que no ha habido una vulneración de los artículos 14, párrafos 2 y 3 e), y 17, párrafo 1, del Pacto por los motivos enunciados en ellas.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota de la afirmación del autor en relación con el artículo 17, párrafo 1, del Pacto, de que su derecho a la privacidad ha sido vulnerado, puesto que la acusación reveló su identidad a los medios de comunicación, a raíz de lo cual se divulgó su nombre y se publicaron fotografías suyas en Internet, lo que imposibilita su reintegración en la sociedad una vez cumplida la pena de prisión. El Comité también observa el argumento del Estado parte de que la legislación de Lituania prevé dos vías de recurso de carácter civil contra las vulneraciones del derecho a la vida privada en relación con la publicación de información, a saber, acciones de indemnización por daños y perjuicios, en primer lugar por los daños causados por la publicación de información errónea que atente contra el honor de una persona y, en segundo lugar, por los daños causados por la revelación de información perteneciente al ámbito privado, sin el consentimiento de la persona, independientemente de su veracidad. El Estado parte también aportó ejemplos de casos para demostrar que esas vías de recurso están disponibles y son efectivas. El Comité observa que el autor no presentó un recurso ante los tribunales nacionales ni ha expuesto razones que le habrían impedido hacerlo y tampoco ha aclarado por qué esos recursos no habrían sido efectivos en su caso. Dadas las circunstancias, el Comité concluye que el autor no ha agotado los recursos internos disponibles. Por lo tanto, esta reclamación debe declararse inadmisibles de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7.4 Por lo que respecta a las reclamaciones del autor en virtud de los artículos 7 y 14, párrafo 2, del Pacto, el Comité observa el argumento del Estado parte de que el autor podría haber iniciado un procedimiento civil para solicitar una reparación por los presuntos daños sufridos, con arreglo a la legislación de Lituania. Toma nota también de las alegaciones del autor de que, aun cuando hubiera habido precedentes de concesión de una reparación por vulneraciones de derechos análogas, tales recursos solo hubieran concedido una reparación con posterioridad a los hechos y, por lo tanto, no se pueden considerar efectivos. Aunque tiene presentes los ejemplos de casos mencionados por el Estado parte para demostrar que no hay incertidumbre jurídica en cuanto a la efectividad de esos recursos, el Comité señala que los casos citados se referían a la concesión de indemnizaciones por los daños morales causados por la demora injustificada de las actuaciones penales. Además, el Estado parte se remite a un caso planteado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 2014, en el que el Tribunal concluyó que el confinamiento de los acusados en jaulas metálicas en la sala del tribunal infringía el Convenio Europeo de Derechos Humanos. No obstante, el Comité considera que el Estado parte no pudo demostrar convincentemente que dicho confinamiento, que, al parecer, era entonces una práctica habitual en Lituania, hubiera sido considerada por los tribunales nacionales como un acto ilícito de las autoridades estatales y pudiera haber servido de base para otorgar una indemnización en virtud de la legislación en ese momento. Por consiguiente, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la reclamación del autor en relación con los artículos 7 y 14, párrafo 2, del Pacto.

7.5 Por lo que respecta a las alegaciones que formula el autor al amparo del artículo 14, párrafo 3 e), el Comité observa que aquel ha señalado esta cuestión a la atención de los tribunales nacionales en el curso de las actuaciones penales incoadas contra él. El Comité observa también que el Estado parte no ha presentado objeciones a la admisibilidad de esta parte de la comunicación en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del citado artículo del Protocolo Facultativo en relación con las alegaciones formuladas al amparo del artículo 14, párrafo 3 e) del Pacto.

7.6 Por último, el Comité observa que el Estado parte cuestiona la admisibilidad de las reclamaciones del autor por carecer de fundamento. No obstante, el Comité considera que, a los efectos de la admisibilidad, el autor ha explicado suficientemente los motivos de sus alegaciones, no solo al amparo del artículo 14, párrafo 3 e), sino también en virtud de los artículos 7 y 14, párrafo 2, del Pacto. Por consiguiente, el Comité declara la comunicación admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 Por lo que respecta a la reclamación del autor en virtud del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto, el Comité toma nota de que este tuvo la oportunidad de interrogar a la víctima en una ocasión durante las actuaciones penales pero que, pese a sus reiteradas solicitudes, en ese momento no se le facilitó acceso al expediente de la fase de investigación previa al juicio, por lo que no pudo ejercer de manera efectiva su derecho a interrogar a la testigo. El Comité también toma nota de la afirmación del autor de que debería haber tenido otra oportunidad de repreguntar a la víctima, especialmente dadas las contradicciones en las declaraciones que esta hizo en ausencia del autor durante la fase de investigación previa al juicio, que tendrían que haberse aclarado.

8.3 El Comité toma nota de las alegaciones del Estado parte al respecto, según las cuales el autor y su abogado pudieron repreguntar a la víctima durante la vista celebrada ante el Tribunal de Distrito de Vilna y que ambos la interrogaron. El Comité también tiene presente la afirmación del Estado parte de que los tribunales nacionales examinaron detenidamente la solicitud del autor y fundamentaron su decisión de desestimarla y que, por lo tanto se respetó el derecho del autor a interrogar a la testigo de cargo.

8.4 El Comité recuerda su observación general núm. 32, párrafo 39, según la cual el artículo 14, párrafo 3 e):

Garantiza el derecho de la persona acusada a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. Como aplicación del principio de la igualdad de medios, esta garantía es importante para asegurar una defensa efectiva por los acusados y sus abogados y, en consecuencia, garantiza a los acusados las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogarlos y contrainterrogarlos que las que tiene la acusación. Sin embargo, no otorga un derecho ilimitado a obtener la comparecencia de cualquier testigo que soliciten los acusados o sus abogados, sino solo el derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa, y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso. Dentro de estas limitaciones, y con sujeción a las limitaciones impuestas al uso de declaraciones, confesiones u otras pruebas obtenidas en contravención del artículo 7, corresponde en primer lugar a los poderes legislativos nacionales de los Estados partes determinar la admisibilidad de las pruebas y la forma en que ha de ser evaluada por los tribunales.

8.5 El Comité recuerda, además, su jurisprudencia en el sentido de que se debe tener debidamente en cuenta la evaluación realizada por el Estado parte y de que, en términos generales, incumbe a los órganos de los Estados partes en el Pacto examinar y evaluar los hechos y las pruebas, a menos que se constate que la evaluación fue claramente arbitraria o constituyó un error manifiesto o una denegación de justicia⁷.

8.6 En el presente caso, el Comité observa que tanto el autor como su abogado tuvieron la oportunidad de interrogar a la víctima y que ambos le hicieron preguntas en la vista judicial de 10 de mayo de 2010, en cuya ocasión testificó en forma amplia y detallada. El Comité observa además que las declaraciones de la víctima, cuya coherencia deseaba cuestionar el autor interrogándola por segunda vez, no fueron la única prueba en que se basó la decisión de los tribunales de declarar culpable al autor. El Comité señala también que el autor pudo haber planteado las cuestiones que quería abordar en el interrogatorio solicitado, y de las que solo tuvo conocimiento después de haber interrogado a la testigo por primera vez, ante los tribunales nacionales, que podrían haberlas evaluado incluso en ausencia de la víctima. El Comité observa asimismo que los tribunales nacionales evaluaron detenidamente la petición del autor de comparecencia de la testigo y emitieron decisiones fundamentadas para desestimarla. A ese respecto, el Comité concede gran importancia a los motivos aducidos por los tribunales nacionales, según los cuales la restricción del derecho del autor estaba justificada por la necesidad de proteger los derechos de la víctima. El Comité señala, a este respecto, el criterio adoptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el que, al evaluar la cuestión de si el acusado ha tenido un juicio imparcial, tiene en cuenta los derechos de la presunta víctima⁸. En las circunstancias del presente caso, de la información de que dispone el Comité no se desprende que la negativa del tribunal a permitir que el autor volviera a interrogar a la víctima infringiera el principio de igualdad de medios procesales entre la acusación y la defensa. Por consiguiente, el Comité no puede concluir que se haya vulnerado el artículo 14, párrafo 3 e).

8.7 Respecto de las alegaciones del autor en relación con los artículos 14, párrafo 2, y 7 del Pacto, el Comité toma nota de la queja del autor de que, durante las actuaciones judiciales, fue recluso en una jaula metálica en la sala del tribunal, lo cual resultó humillante y le provocó dolores físicos, y que los periodistas le pudieron tomar fotografías esposado. El autor sostiene que esas medidas de seguridad deben considerarse excesivas, equivalen a una vulneración de la presunción de inocencia y constituyen un trato inhumano

⁷ Véase la comunicación *Lin c. Australia* (CCPR/C/107/D/1957/2010), párr. 9.3.

⁸ Véanse, entre otros, *S.N. v. Sweden*, (demanda núm. 34209/96), sentencia de 2 de julio de 2002, párr. 47; *Oyston v. United Kingdom* (demanda núm. 42011/98), sentencia de 22 de enero de 2002; e *Y. v. Slovenia* (demanda núm. 41107/10), sentencia de 28 de mayo de 2015, párrs. 69 a 72 y 106.

y degradante, en contravención de los artículos 14, párrafo 2, y 7 del Pacto respectivamente.

8.8 En lo relativo a las alegaciones del autor con arreglo al artículo 7 del Pacto, el Comité debe determinar si el hecho de que el autor fuera esposado y colocado en una jaula metálica durante la vista constituye trato degradante. El Comité recuerda que la prohibición recogida en el artículo 7 se ve complementada por los requisitos positivos del artículo 10, párrafo 1, del Pacto: toda “persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. También recuerda su observación general núm. 21 (1992) sobre el trato humano de las personas privadas de libertad, que impone a los Estados partes una obligación positiva de garantizar la dignidad de todos los seres humanos que hayan sido privados de libertad y de velar por que gocen de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión (párr. 3)⁹. El Comité observa que el Estado parte no ha respondido a estas alegaciones sino respecto de su admisibilidad y no ha demostrado que la medida impuesta al autor respetara el artículo 7 del Pacto. Por consiguiente, a falta de más información pertinente en el expediente, el Comité concluye que de los hechos expuestos se desprende que se han vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 7 del Pacto.

8.9 Respecto de las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafo 2 del Pacto, el Comité recuerda la jurisprudencia que sentó en su observación general núm. 32, párrafo 30, según la cual la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Además, normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos¹⁰. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia.

8.10 El Comité observa que el Estado parte no ha demostrado que las medidas impuestas al autor se ajustaran al artículo 14, párrafo 2), del Pacto. En particular, no ha probado que fuera necesario esposar al autor y recluirlo en una jaula metálica durante las vistas judiciales públicas por motivos de seguridad o para la administración de justicia, ni que no fuera posible aplicar medidas alternativas que respetaran los derechos del autor. Además, fotografías del autor esposado se publicaron en los medios de comunicación. Sobre la base de la información que obra en su poder, el Comité considera los hechos expuestos demuestran que se ha conculcado el derecho a la presunción de inocencia que asistía al autor en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto la vulneración por el Estado parte de los artículos 7 y 14, párrafo 2, del Pacto.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Ello implica que debe ofrecer una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. En consecuencia, el Estado parte está obligado, entre otras cosas, a proporcionar una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

11. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha

⁹ Véase *Pustovoit c. Ucrania* (CCPR/C/110/D/1405/2005), párr. 9.2.

¹⁰ Véase, por ejemplo, *Burdyko c. Belarús* (CCPR/C/114/D/2017/2010), párr. 8.4; *Selyun c. Belarús* (CCPR/C/115/D/2289/2013), párr. 7.5; y *Grishkovtsov c. Belarús* (CCPR/C/113/D/2013/2010), párr. 8.4.

comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.
